

LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO, UNA RELECTURA DEL PRINCIPIO A PARTIR DEL CASO INISER VERSUS AGROINSA¹

ALEJANDRO R. AGUILAR ALTAMIRANO
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad Centroamericana

Buenas noches a todas y todos.

En primer lugar, quisiera agradecer a la Decanatura de Derecho y particular al señor Decano, la invitación para participar en esta Cátedra jurídica. Sin lugar a dudas, es una magnífica oportunidad para compartir ideas con juristas muy estudiosos, del prestigio de la Doctora *Josefina Ramos*, del Doctor *Roberto Ortiz Urbina* y del Doctor *Gerardo González Riega*. Por todo ello, insisto, todo mi agradecimiento al Decanato y sus autoridades, extensivo, por supuesto, a los organizadores de esta actividad.

Pasando sin más preámbulo al tema que nos ocupa esta tarde, quisiera, si se me permite, rememorar brevemente la situación que vivía Nicaragua en 1913, cuando se promulgó la ley que declaró el principio de inembargabilidad de bienes del Estado.

1 Marco histórico en el que se declaró la inembargabilidad de los bienes del Estado

Nicaragua se encontraba intervenida por los Estados Unidos al punto de haber sido declarada “protectorado financiero”. En consecuencia, eran sus funcionarios gubernamentales y banqueros quienes controlaban tres de las instituciones claves de nuestro país: la oficina de Recaudación General de Aduanas, el Banco Nacional y la Hacienda Pública.

1 Conferencia impartida en la Cátedra Jurídica “¿Son inembargables los bienes del Estado? El caso de INISER versus AGROINSA”, celebrada el día del de 2003, por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamérica (UCA) en el Aula Magna “Padre César Jérez”.

A cambio de este control, el gobierno de Adolfo Díaz había recibido un préstamo de millón y medio de dólares de parte de banqueros neoyorquinos y 725 mil dólares de otro grupo de banqueros norteamericanos como contrapartida del 51 % de las acciones de la compañía de ferrocarriles, vapores y puertos del país, además de otra serie de préstamos en los que no me detendré.

Se sabe que de los dineros del Estado nicaragüense, al menos medio millón de dólares había sido destinado –secretamente– para satisfacer reclamos indemnizatorios de las principales familias de la oligarquía conservadora y que, al menos 1,8 millones de dólares habían sido pagados a empresarios extranjeros bajo el mismo concepto.

Mientras este era el ambiente de corrupción en las esferas del poder local, una grave sequía afectaba a todo Centroamérica. Se produjeron grandes migraciones de personas hacia los centros urbanos en busca de alimentos. La escasez de agua paralizó no sólo las labores agrícolas, sino también buena parte de la actividad artesanal de las ciudades. En el campo, grandes cantidades de propietarios de tierras bloquearon en acceso de los campesinos a fuentes de agua que, hasta entonces, se habían considerado de beneficio común.

La crisis era evidente. El conservador Luis Mena, recién depuesto de su cargo de Ministro de Guerra, convocó a conservadores, progresistas y liberales a derrocar al Gobierno de Díaz, hasta que, finalmente y como era de esperarse, estalló la guerra civil.

La inminente caída del Gobierno de Adolfo Díaz, fue la razón definitiva para que en los primeros días de septiembre de 1912, una fuerza integrada por 2,300 marines desembarcara en el Puerto de Corinto con el propósito de auxiliar al régimen que, finalmente, pagó esa protección con la firma de un tratado por el que la oligarquía conservadora en el poder, concedió a los Estados Unidos de Norteamérica los derechos exclusivos y perpetuos sobre la ruta canalera de Nicaragua, a cambio de 3 millones de dólares.

Mientras tanto, el primero de enero de 1911, es decir, 22 meses antes de la ocupación militar, se había instalado una Asamblea Constituyente para discutir una nueva carta política. Fue esa Asamblea la que, en menos de un día, recibió, discutió y resolvió favorablemente la petición del Ministro de Hacienda (cuyo nombre ni siquiera aparece en las actas legislativas publicadas en el Diario Oficial), de aprobar un proyecto de Ley que declaró inembargables los bienes del Estado, no sólo para el futuro, sino además, con carácter retroactivo al 17 de mayo de 1912.

Este era pues, de forma muy escueta y resumida, el triste panorama de nuestra Nación en la época en la que se aprobó la Ley de 27 de febrero de 1913 que, como ya se ha señalado, declaró inembargables las rentas, bienes y caudales del Estado.

Ahora bien, para realizar una mejor aproximación al tema que nos ocupa y determinar los posibles límites del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, cabe preguntarse:

2 ¿Cuál es el fundamento de una norma como la Ley de 27 de febrero de 1913?

En mi opinión, al margen de las razones históricas que pueden explicar la urgencia y el carácter retroactivo con que el régimen de Adolfo Díaz estableció en Nicaragua la prohibición de embargar y subastar bienes del Estado, en la actualidad, la única finalidad admisible como legítima para justificar la vigencia material del principio general de inembargabilidad de los "caudales" del Estado (que no de todos los bienes o cualquier tipo de bienes como establece la Ley), sería la de asegurar que la administración pública puede cumplir con la función esencial que le ha sido encomendada y confiada, en pro del bien común.

Debe entenderse que es un propósito legítimo del Estado, evitar que la satisfacción de los intereses colectivos de una sociedad puedan verse truncados o imposibilitados de realizar, debido a la anárquica satisfacción de demandas particulares o individuales, pues ello atentaría contra la propia razón de ser del Estado, en orden a sus deberes para con los intereses colectivos y atentaría contra el cardinal principio de igualdad de sus ciudadanos.

Se entenderá como algo fuera de toda lógica que, para satisfacer una obligación dineraria del Estado, cualquier acreedor particular pueda embargar y subastar una acera, una calle, una playa, un hospital, las aguas de una laguna o una plaza pública. Igualmente, también se encuentra fuera de toda racionalidad que un acreedor pretendiese cobrarse una deuda del Estado, ejecutando sus caudales o sus rentas, por ejemplo: embargando el presupuesto de salud o educación. Sin embargo, ello no debe conducir a concluir que el Estado es libre de pagar o no las deudas que consten en sentencias u otro tipo de títulos legítimos, o que se trata de un asunto sometido a la discrecionalidad de la administración..

3 Principio de inembargabilidad *versus* principio de tutela judicial efectiva

Los absurdos ejemplos señalados, no hacen sino evidenciar la complejidad del problema y, aunque proteger el patrimonio público es congruente y consecuente con la propia función del Estado, en mi opinión, la disposición legal de "inembargabilidad absoluta" de los bienes del Estado contenida en la Ley de 27 de febrero de 1913, tiene que ser puesta en relación con principios constitucionales de primer orden, como el principio de tutela judicial efectiva, sintetizado en el arto. 167 Cn. que, como ustedes saben, es una consecuencia lógica y natural del principio de legalidad, recogido en su sentido más general en el arto. 183 Cn.

Por otra parte, un aspecto esencial a tener en cuenta, es que dicha norma (la Ley de 1913) debe ser analizada e interpretada a partir de la aplicación del principio de igualdad, en el sentido del arto. 27 Cn., ya que el Estado esta llamado a respetar la Ley, de la misma forma que le es exigible a cualquier ciudadano.

Insisto pues, que sólo relacionando la Ley de 27 de febrero de 1913 con estos esenciales principios constitucionales, será posible encontrar justificadamente, un nuevo sentido a dicha norma y al principio de inembargabilidad, permitiendo su aplicación lógica y racional, sin violentar la propia Constitución. Como juristas, no podemos obviar que nos encontramos frente dos normas jurídicas de diferente rango y temporalidad que, obviamente, entran en una evidente colisión, cuya solución pasa por determinar si la finalidad perseguida por la norma pre constitucional, es compatible con los propósitos de la norma constitucional, todo ello, dentro de un Estado social y democrático de Derecho.

Si se dan cuenta, la contradicción radica en que, por un lado, aprovechando su poder para legislar, el Estado evita con una Ley general que los ciudadanos puedan dirigirse contra el Tesoro y cualquier bien público; y, por otro, es el propio Estado quien debe garantizar el cumplimiento de los fallos y resoluciones dictadas por las instancias judiciales, únicas que tienen facultades jurisdiccionales.

Es obvio que, al acudir a la justicia, el Estado puede ocupar el papel de actor o demandado y, por tanto, puede resultar vencido ante un juzgador, teniendo en este caso que asumir el doble papel de tener que cumplir él mismo, aquello para lo cual es su propio garante.

A mi juicio, en el caso que nos ocupa, la solución a esta contradicción pasa por admitir que cuando el Estado crea personas jurídicas con un patrimonio propio, separado del patrimonio del Estado, con el manifiesto propósito de realizar actividades que competen sobre todo a los particulares y que se encuentran reguladas por normas del orden privado, tal es el caso del mercado de riesgo, o si se prefiere, del mercado de seguros; dicha entidad, cualquiera que sea su forma jurídica (consorcio, instituto, sociedad mercantil, etc.), no puede resultar beneficiado con los privilegios que sólo corresponden al propio Estado, de la misma forma que no podría verse afectada por las responsabilidades que competen a aquél, por la razón esencial y básica, de que se trata de una persona jurídica distinta.

Insisto con un ejemplo de incomunicación patrimonial: tomemos por un momento uno de aquellos ordenamientos (como el alemán) en los que se admite la unipersonalidad originaria de la sociedad anónima. Aún en ese caso, las obligaciones patrimoniales o cualquier otro tipo de responsabilidades que correspondan al socio fundador único de una sociedad unipersonal (originaria) no

trascenderían a la propia sociedad, a menos que se demostrase que dicho fundador a realizado un desplazamiento patrimonial en fraude de acreedores.

Por el contrario, cualquier entidad, aunque su capital original y constitución se deba o haya salido del patrimonio público, debe actuar en el mercado como lo haría un empresario más, sometido a todas y cada una de las normas que rigen para el resto de operadores económicos participantes en esa concreta actividad económica. Es decir, lo que el Estado no puede hacer, al menos en una economía de mercado, es actuar como Estado y como empresario a la vez, pero conservando los excepcionales privilegios de aquél, que sólo le son atribuidos debido a una función y una finalidad pública, confiada de manera exclusiva y excluyente.

En correspondencia con nuestro propio modelo constitucional, si el Estado actúa como empresario o como inversionista, creando una entidad de tipo empresarial (cosa que sin duda puede hacer), ésta debe, en todo caso, someterse a las reglas del mercado, a riesgo de lesionar principios constitucionales como el de legalidad y el de igualdad. Dicho de otra forma, o se actúa como Estado, en ejercicio de la función pública (ejercitando relaciones de autoridad y poder entre administrador y administrado), o se actúa como un particular y, en consecuencia, se somete a las normas de orden privado que rigen para todos los ciudadanos.

De manera que en este caso, aún cuando me pese mucho reconocerlo, los bienes de una empresa pública, tal es el caso del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), independientemente de la forma jurídica que adopte (sea sociedad anónima, instituto, comanditaria por acciones, etc.), no están afectos a la actividad esencial del Estado y tampoco puede decirse que le pertenecen a éste último, por lo que pueden ser embargados por autoridad competente a fin de cualquier obligación no satisfecha.

Otro asunto es sí, en el caso que hoy se pretende analizar, existen una auténtica deuda de parte de INISER para con la sociedad AGROINSA. Y, al menos por lo que conocemos por los medios de comunicación, es ciertamente ridículo pensar que de una respuesta afirmativa a la pregunta número once del cuestionario presentado por AGROINSA en el trámite de absolución de posiciones, pueda derivarse un "reconocimiento judicial de deuda". Si la "ficta" respuesta a la referida pregunta fuese el elemento clave o determinante de la supuesta obligación patrimonial del INISER con AGROINSA, sólo caben dos posibilidades: o existe un castellano diferente que sólo se entiende y habla en el despacho judicial donde se ventila el caso, o todos nosotros tenemos que volver a estudiar castellano.

4 La inembargabilidad absoluta de todos los bienes del Estado: un debate superado

En mi opinión, el tema de la inembargabilidad absoluta de todos los bienes del Estado es, en la actualidad, un debate superado. Lo que todavía tiene sentido debatir, no es sí los bienes del Estado deben ser o no inembargables, sino, qué bienes públicos deben estar protegidos por el principio general de inembargabilidad, a los efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado pero sin deslegitimar el modelo social y democrático de Derecho; y, en qué casos sería justo permitir la ejecución singular o embargabilidad contra ciertos bienes de dominio público, incluso los protegidos por el principio.

Es generalmente admitido que los llamados bienes públicos no deberían ser objeto de ejecuciones particulares. Es decir, la hacienda pública (entiéndase, los dineros del Presupuesto Nacional), los bienes cuya administración se confía a sus dependencias para el cumplimiento de fines esenciales (dinero, edificios, equipos, materiales, etc.) y, por supuesto, los bienes de dominio y uso público (parques naturales, tierras comunales, patrimonio arqueológico, caminos, carreteras, calles, playas, aceras, plazas, parques, etc.).

El otro asunto que también se debate es, bajo que procedimiento deben pagarse los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos y, si es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto o sobre los bienes de las entidades o de sus órganos respectivos.

En todo caso, conviene tener presente el fundamento de la prohibición general de embargar los bienes del Estado. Es decir, la finalidad pretendida por la norma, pues sería contradictorio enarbolar el principio de inembargabilidad contra los propios fines del Estado, o en contra de otros propósitos o principios que deben ser garantizados por encima del principio de inembargabilidad.

5 A manera de conclusiones

Finalmente, quisiera insistir en la adecuación de la Ley de 27 de febrero de 1913 a los principios de la Carta Magna. Ya he mencionado las circunstancias en las que se aprobó aquella norma, 74 años antes que nuestra actual Constitución; y sabemos que si hay roces entre ambas, deberá privar la norma constitucional.

Pues bien, deseo subrayar que, en mi opinión, la Ley de 27 de febrero de 1913 choca con el principio de legalidad, el principio de igualdad, el principio de tutela judicial efectiva y puede entrar en contradicción con el principio de protección y remuneración del trabajo y la seguridad social.

Además, me surge una pregunta que todavía no se ha hecho pero quisiera dejar en el ambiente pero no me atrevo a responder: ¿porqué el constituyente de 1987, o los posteriores reformistas de la Carta Magna, nunca dejaron claramente establecido en dicha norma suprema el principio general de "inembargabilidad" de los bienes del Estado?

Por otra parte, como entusiasta del Derecho Mercantil, quisiera recordarles el bloque de contenidos que ustedes reciben al estudiar el Estatuto del Empresario. Saben bien que quien actúa en el mercado ofreciendo bienes y servicios es, a todos los efectos, un empresario y por tanto debe asumir las resultas de su actividad mercantil, independientemente de la forma en que se organice, de sí es un empresario social o particular, de sí es público o privado, etc.

Incluso iría a más, pienso que la posibilidad de que un empresario público se beneficie de los privilegios del Estado, sería un claro supuesto de competencia desleal. Por ello, nunca podría el Estado actuar como tal y como empresario a la vez, sin lesionar las normas que reprimen la competencia desleal.

Ahora bien, es obvio que los bienes de INISER le pertenecen a esta entidad y no al Estado. Se trata de una consecuencia natural de los atributos de la personalidad jurídica. De manera que, si se me pregunta ¿Puede un Juez decretar embargo y subastar bienes del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros para dar cumplimiento a una sentencia judicial firme de pagar cantidad determinada? Mi respuesta es: Sí.

Un Juez puede embargar y subastar los bienes de INISER para satisfacer una obligación no satisfecha con cualquier que haya contratado con esta empresa, aún cuando el cien por cien de su patrimonio haya salido de las arcas del Estado, aún en el caso de que esta entidad no sea una sociedad anónima sino un instituto, y aún en el caso de que tratándose de una sociedad, el único accionista fuese el propio Estado.

Es cierto que INISER pertenece en un cien por cien al Estado de Nicaragua, faltaría más. Eso no está en discusión. Lo que me deja perplejo, es que se diga seriamente que por esa razón los bienes de INISER son también, en rigor, del Estado y, a riesgo de ser redundante y elemental, tengo que decir con voz clara que los bienes de INISER, son de INISER y no del Estado de Nicaragua.

Llámesele como se le quiera llamar, esta compañía es un empresario más que actúa en el mercado de riesgos, que realiza y se dedica profesionalmente a la actividad aseguradora y reaseguradora; y ello, no es un fin esencial del Estado, es una actividad mercantil que realizan otros empresarios con ánimo de lucro, profesionalismo y habitualidad.

6 Jurisprudencia de nuestro entorno

Finalmente quisiera ejemplificar un poco lo que se ha debatido en países cercanos, ofreciéndoles una breve referencia sobre las normas y la jurisprudencia de algunos países de nuestro entorno:

6.1 El caso de Perú

De acuerdo con la Constitución Política Peruana de 1993 sólo los bienes de «dominio público» son inalienables e imprescriptibles, acogiendo el criterio de que hay bienes del Estado de dominio público y bienes del Estado de dominio privado. Se entiende que los bienes del Estado de dominio público son inembargables, pero se pueden ejecutar medidas cautelares sobre bienes muebles, inmuebles y cuentas corrientes de las entidades del Sector Público Nacional dentro de un Procedimiento de Cobranza Coactiva.

El Tribunal Constitucional peruano tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este asunto mediante sentencia publicada el 7 de marzo de 1997, que declaró fundada en parte la demanda que pedía se declarase inconstitucional la Ley N.º 26599, que introducía un inciso primero en el artículo 648º del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente:

«Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan».

En su fallo, el Tribunal precisó que debía subsistir la vigencia del artículo 73º de la Constitución, según el cual sólo son inembargables los bienes del Estado de dominio público.

6.2 La República de Argentina

En el caso Argentino, debido a la grave crisis que ha vivido el país en los últimos años, se estableció en las normas presupuestarias que el pago de las condenas por sentencias judiciales contra Estado Nacional, se resolverían dentro del Presupuesto General actual o el inmediato siguiente, de acuerdo con un estricto orden de antigüedad (artos. 20 y 21 de la Ley N° 24.624, Presupuesto de la Administración Nacional de Argentina de 1996).

Como podrá comprobarse, se trata de evitar que los embargos impidan la realización de fin esencial del Estado o alcancen bienes que se encuentran fuera del

comercio, pero la propia ley establece un procedimiento específico e ineludible para el cobro de acreencias contra el Estado.

Debido al elemento finalista de la dominicalidad, se entiende que las cosas muebles que conforman las universalidades públicas adquieren por tanto el carácter de bienes del dominio público estatal. Es decir, ese conjunto de bienes –aun de distinta naturaleza- queda afectado al cumplimiento de los fines públicos esenciales del Estado, y conforman las universalidades públicas cuya dominicalidad dimana, precisamente, de ese factor teleológico o finalista.

De esta manera, los recursos presupuestarios destinados a financiar las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado, también conforman universalidades públicas; tales disponibilidades financieras constituyen bienes destinados a sufragar los gastos necesarios para el desarrollo de las funciones vitales del Estado Nacional.

6.3 El caso de Colombia

El arto. 16 de la Ley No. 38 de 1989, Normativa del Presupuesto General de Colombia, estableció la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados al mismo, señalando que el pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuarían de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes (dicho precepto más los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94, fueron luego compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto de Colombia, Decreto 111 de 1996).

Dicho artículo 16 fue demandado en su oportunidad ante la CSJ colombiana, que en aplicación de los principios de la Carta Política de 1886, lo declaró exequible al encontrar que, el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, respetaba plenamente las normas superiores, pues era una consecuencia lógica y necesaria de los principios presupuestales consagrados en la propia Constitución.

Posteriormente, la misma norma fue demandada ante la Corte Constitucional, quien avocó su conocimiento, interpretando inexistencia de cosa juzgada material, en la medida en que la anterior declaratoria de exequibilidad por parte de la CSJ se basó en el principio del equilibrio presupuestal de la Carta Política de 1886, que había perdido carácter constitucional en la Carta Política de 1991.

Así resulta que, en la sentencia C-546 de 1992, siendo los Magistrados Ponientes, *Ciro Angarita Barón* y *Alejandro Martínez Caballero*, la Corte expuso una serie de consideraciones preliminares “sobre temas íntimamente concernidos por

el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano”, para luego declarar, bajo ciertas condiciones, la exequibilidad de la norma acusada.

Sin embargo, en esa ocasión, la Corte entendió que de nuevo se producía un conflicto entre dos valores: por una parte, la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende; por otra, la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado, estimando que en caso de conflicto entre los valores señalados, debía prevalecer el Derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.

La Corte Constitucional señaló expresamente que, “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, **que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados**, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)”, razón por la que la Corte consideró que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, **este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.**”

Esta línea jurisprudencial trazada por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada luego en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Como puede apreciarse, lo que se debate, no es la inembargabilidad absoluta de los Presupuestos del Estado, sino las circunstancias y las condiciones bajo las cuales, debería prosperar la embargabilidad de dichos caudales.

En este momento, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (no de todos los bienes), y la excepción la constituye el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieren obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en la reciente sentencia C-793/02, de 24 de septiembre de 2002, la Corte Constitucional también tuvo oportunidad de pronunciarse sobre una demanda en la que se alegaba inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 715 de 2001, en particular del arto. 18 que incorporaba el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, por demandas ganadas al Estado por los propios docentes.

En dicha sentencia la Corte declaró la exequibilidad del referido artículo 18, bajo el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.

Buenas noches y muchas gracias por su atención.

